CONSEJO DE LA JUDICATURA

RESOLUCIÓN CJ-DG-2020-22

EL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 8.- Garantizar a sus habitantes (...) la seguridad integral";*

Que, el artículo 32 del referido cuerpo normativo, determina: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...)";*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)";*

Que, el artículo 83, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir";*

Que, el artículo 178, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que, el artículo 389 de la Carta Magna, preceptúa: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión (...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional";*

Que, el artículo 280, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *"A la Directora o al Director General le corresponde: 1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial (...) Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. El Director General podrá, por simple oficio, delegar sus funciones a los servidores de la Función Judicial, cuando lo considere necesario";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)";*

Que, el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: *"Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. (...)";*

Que, el artículo 6, numeral 11 de la Ley Orgánica de Salud prevé entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *"11. Determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva; (...).";*

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, determina que una emergencia sanitaria: *"Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables. [...]";*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución 026-2018 (período

2013-2018), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 27 de marzo de 2018, expidió el *"Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación"*;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID19;

Que, conforme la doctrina, bajo el principio de la sujeción general, todo administrado, por su condición de tal, sin necesidad de título concreto, puede ser vinculado por los actos de la administración pública, lo cual incluye acuerdos ministeriales de aplicación general, tales como los que se dictan en materia de salud y trabajo;

Que, el brote de coronavirus COVID-19 y las consecuentes medidas adoptadas a nivel nacional y global para su mitigación, son hechos de fuerza mayor y caso fortuito que sin duda ponen en riesgo las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos pasivos dentro de los recursos administrativos, así como los plazos de prescripción;

Que, al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, tiene la obligación constitucional y legal de emitir resoluciones tendientes a precautelar la salud y el bienestar de las y los servidores judiciales, así como de los usuarios de esta Función del Estado, debido a la emergencia sanitaria que en los actuales momentos atraviesa el país;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 280 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

SUSPENDER LOS PLAZOS Y TERMINOS PARA LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Suspender los plazos y términos de prueba o resolución en todos los recursos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo de la Judicatura, al amparo del Código Orgánico Administrativo, hasta que subsista el

estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2.- Suspender los plazos y términos en todos los procedimientos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo de la Judicatura, al amparo del *"Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación"*, hasta que subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3.- La suspensión dispuesta en los artículos precedentes, aplica desde el día martes 17 de marzo de 2020 y permanecerá vigente hasta que subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública, o hasta que las autoridades competentes así lo determinen.

Artículo 4.- Una vez concluido el plazo de suspensión antes dispuesto o que se superen las causas que lo provocaron, se continuarán los cómputos de plazos y términos a los que se refiere esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Comunicación del Consejo de la Judicatura difundirá a la ciudadanía y demás instituciones acerca de la supresión de los plazos y términos a los que se refiere esta resolución.

SEGUNDA.- El Director General del Consejo de la Judicatura, sobre la base del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, adoptará las medidas y resoluciones que correspondan respecto a la continuación de los cómputos de plazos y términos a los que se refiere esta resolución, una vez superado el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública.

TERCERA- En todo lo no previsto en la presente resolución, el Director General del Consejo de la Judicatura emitirá las aclaraciones o ampliaciones pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICO.- La ejecución y cumplimiento de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, en coordinación con la Secretaría General, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información TIC'S, Dirección Nacional de Comunicación y Direcciones Provinciales a nivel nacional del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Dirección General del Consejo de la

Judicatura, a los dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Dr. Pedro Crespo Crespo
Director General del Consejo de la Judicatura